



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	Luz Adriana Sánchez Botero, CC. 32.183.765 Diego Alejandro Cardona Mazo, CC. 98.697.079
Radicado	05001 31 10 014 2022 00506 00
Decisión	Requiere a los solicitantes

De la documentación aportada con la solicitud de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Mutuo Acuerdo** se pudo observar que, el acuerdo al que llegaron los cónyuges con relación a los alimentos de la menor **S. C. S.** no cumple a cabalidad con lo regulado en la Convención de los Derechos del Niño establecido en sus artículos 70 y 90, en lo que consagra la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 y el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 23 y S.S., toda vez que la cuota alimentaria debe indicar claramente a cargo de quien estará el pago de la cuota alimentaria, no dejarlo a la inferencia ni a la deducción y si el valor contemplado cubre todos ítems a tener en cuenta, como la alimentación propiamente, el vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes o si los mismos van ser regulados independientemente de esta cuota, recordando que las cuotas alimentarias deben tener en cuenta la necesidad de los niños, niñas y adolescentes, pero también la capacidad económica de los obligados.

Adicionalmente en la reglamentación de visitas por el padre **Diego Alejandro Cardona Mazo** deben indicar como se realizarán, si es en la vivienda de la menor **S. C. S.**, en que horarios o de igual manera si la recogerá y regresará posteriormente en que horarios.

Se concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar el acuerdo con los requerimientos realizados por el despacho que van encaminados a garantizar los derechos fundamentales de su hija en común y que deben quedar regulados de conformidad con el Artículo 389 del CGP.

Dicha aclaración del acuerdo debe venir firmado por ambas partes padre y madre.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f942bf4071ed8ee36a192478b0495cdfad1ef740766b8efc7a25546c92186**

Documento generado en 19/09/2022 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>